

CARTAS A LA REVISTA

SOBRE LA NUEVA LEY DE IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EVENTUALES

Señor Director:

El 20 de noviembre del año pasado, funcionarios de la DGI dieron una charla en nuestro Colegio con motivo de la sanción de la nueva ley del Impuesto a los Beneficios Eventuales. Sostuvieron, entre otras cosas, que se había tendido a unificar criterios en cuanto a las bases de la aplicación del gravamen y también a simplificar la liquidación del impuesto. Esto último, en la práctica, resulta irónico por cuanto la ley, lejos de simplificar ha tornado más engorroso el cálculo y, lo que es peor, para determinados casos, el procedimiento es de aplicación imposible.

Ante todo diremos que la falta de reglamentación ha creado los problemas que ya fueron previstos por esta Revista(*) (180). La propia ley, en ese sentido, nació contradictoria. Por una parte dispuso su aplicación para las personas físicas y sucesiones indivisas a partir del 1º de enero de 1986 y, por otra, acordó al Poder Ejecutivo 180 días, desde la publicación, para reglamentarla. Como la publicación fue del 11 de octubre, salta a la vista que la ley, aun cuando no hubiera mediado despreocupación por firmar el decreto, ya estaba previendo un prolongado período en que no existiría obligación legal en dictar la reglamentación.

Pero vayamos al motivo de estas líneas.

El art. 6º, en su segundo párrafo, innova en el procedimiento tradicional seguido para liquidar el impuesto en los casos en que la parte vendedora sea heredera del primitivo adquirente y dispone que el valor de adquisición para el sucesor resultará de "actualizar el valor de adquisición que el bien

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

tuviera para el antecesor, conforme las normas establecidas en el Impuesto a las Ganancias para determinar el costo computable en caso de venta, a la fecha de la declaratoria de herederos o declaración de la validez del testamento..."

Presentamos el siguiente caso:

1. N. N. adquirió un departamento para su vivienda en Capital Federal. Ese bien constituye el único patrimonio a la fecha de su fallecimiento.
 2. Sus herederos, actuando de común acuerdo, inician la sucesión y, por la índole del caso, el expediente tiene rápido trámite.
 3. Se dicta la declaratoria de herederos a principio de junio de 1986 y a mediados del mismo mes el Juzgado declara satisfecha la tasa de justicia y autoriza que la venta que los herederos manifiestan tener convenida, se realice por el procedimiento de tracto abreviado.
 4. A fin de junio se otorga la escritura traslativa de dominio, momento en el cual se abona la totalidad del precio y se otorga la posesión de lo vendido. Para actualizar el precio de compra originario, hasta la fecha de la declaratoria de herederos, deberemos tener en cuenta las normas del Impuesto a las Ganancias. Conforme éstas, los índices que deben aplicarse para el ajuste tienen dos meses de atraso. Es decir, que en junio tendremos lo que corresponde al mes de abril de 1986.
- ¿Cómo se aplica la ley 23259 en este caso, ante la imposibilidad de actualizar el valor de adquisición por el causante a la fecha de la declaratoria de herederos?

NÚMERO 806 JULIO - AGOSTO - SETIEMBRE

EDITORIAL

¿Y POR QUÉ NO?

Lo que anticipamos, o por lo menos abocetamos, en los tres editoriales anteriores permite insistir sobre los mismos tópicos y aun aludir a otros que también pueden servir de base. En aquellos párrafos, acaso algunos conceptos procuraron aclarar varios puntos de vista objetivamente preocupados por la realidad argentina y por las alternativas que esa misma realidad plantea a todas las manifestaciones del quehacer ciudadano y, su consecuencia, a las posibilidades y perspectivas para la prosecución del creciente y más eficaz desempeño de la tarea notarial.

Desde el primero de esos editoriales, mirando y pensando en perspectiva, place - y esto es mucho - volver a sentirse de acuerdo en los antedichos puntos de vista: pues más allá de ciertos apasionamientos, la persistencia de dificultades de diverso orden ha cedido o puede ceder a su vez.

Como en las fechas de esos editoriales, cabe no ceder en lo que se refiere